

LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 345 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares (...)";

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: "El sistema de educación superior se regirá por: I. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el inciso cuarto del artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional";

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "(...) El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones";

Que, el artículo 18, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: "(...) Acceder libremente a la información, generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la Ley (...)";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos";

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem, dispone: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad

y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";

Que, el artículo 25 de la Ley referida en el considerando precedente, indica: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos en relación con sus fines, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el órgano rector de la política pública de educación superior, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.";

Que, el artículo 73 de la precitada Ley, prescribe: "El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico. (...)";

Que, el artículo 86 de la Ley referida en el considerando precedente, manifiesta: "Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica, y desarrollará procesos de orientación vocacional y profesional, además de obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecerá servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. (...)";

Que, el artículo 89 de la Ley en referencia, prescribe: "Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico. En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional. El Consejo de Educación Superior verificará su estricto cumplimiento. (...)";

Que, el artículo 90 de la indicada Ley, determina: "Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante";

Que, el artículo 5 del Reglamento General a la LOES, indica: "Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro, por lo que en ningún caso repartirán excedentes, utilidades o dividendos a persona natural o jurídica alguna. Todos sus excedentes serán reinvertidos en proyectos de infraestructura o mejoramiento académico." (...) y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, a través del Consejo Superior.

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS EN LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

CAPÍTULO 1

Artículo 1.- Objeto.- El objeto del presente instrumento, conforme los antecedentes legales anteriormente expuestos, es regular el cobro de los aranceles, matrículas y derechos a estudiantes que cursen carreras o programas en la Universidad Politécnica Salesiana, en periodos ordinarios, extraordinarios o su equivalente.

Artículo 2.- Definiciones.- Para la aplicación de este Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

- a) **Arancel.-** Es el valor que la Universidad Politécnica Salesiana cobra al estudiante en cada período académico, por concepto de créditos y colegiaturas, vinculado al costo por carrera o programa. El arancel se determinará en función del costo por carrera ofertada por la institución ponderado por el número de estudiantes de cada carrera. Y se cobrará de acuerdo al número de créditos y/u horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que consten en el plan de estudios y que registre el estudiante en cada período académico.
- b) **Matrícula.-** Es el valor que la Universidad Politécnica Salesiana cobra al estudiante por una sola vez en cada período académico y que le permite acceder a los servicios generales de la institución, a un seguro básico de vida y de accidentes personales.
- c) **Derechos.-** Es el valor que la Universidad Politécnica Salesiana cobra al estudiante por bienes y servicios, así como por la realización de actividades extracurriculares que no forman parte del plan de estudios de la carrera o programa; y, por lo tanto, su pago será obligatorio solamente cuando el estudiante lo solicite y/o lo utilice.

CAPÍTULO II
PARÁMETROS Y CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN Y COBRO DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS

Artículo 3.- Los aranceles, matrículas y derechos para cada carrera o programa serán fijados por Consejo Superior, previo informe del Consejo Económico y Financiero conforme al costo por carrera o programa, a los parámetros generales y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Para la fijación de los aranceles, la Universidad Politécnica Salesiana (UPS), considerará los costos y gastos totales que demanda cada programa académico así como las

inversiones necesarias para asegurar su correcto funcionamiento con adecuados estándares de calidad, que incluyen la gestión académica, vinculación, investigación y la gestión administrativa.

Artículo 5.- Para el cobro de valores de arancel y matrícula, que se desprenden del ejercicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplicará el principio de subsidiaridad, para favorecer el ingreso, permanencia y egreso del alumnado en aquellas carreras y programas que siendo de prioridad e interés público, como en el caso de Ingenierías, además representan la condición de politécnica de la Universidad.

Para ejecutar dicho principio en aquellas carreras en las que existe mayor demanda de ingreso estudiantil, y que sin ser del ámbito de las Ingenierías, al valor de matrícula y arancel se aplicará el porcentaje de incremento en correspondencia con el porcentaje de subsidiaridad que la Universidad aplique en las carreras referidas en el párrafo anterior.

El porcentaje de subsidiaridad que se aplique a cada carrera y programa será consignado como beca institucional siguiendo el proceso determinado para el efecto.

Artículo 6.- Matrícula ordinaria.- El valor de la matrícula para cada carrera de grado no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor total del arancel para el respectivo período académico, teniendo como referencia a un estudiante a tiempo completo tomando como promedio 24 créditos u horas.

Artículo 7.- Matrícula extraordinaria y matrícula especial.- Esta será de hasta el diez por ciento (10%) de la matrícula ordinaria del valor fijado para este concepto. En este caso, se mantendrá fijo el valor del arancel establecido para el período académico correspondiente.

Artículo 8.- Segunda y tercera matrícula.- Cuando un estudiante inscriba una o varias asignaturas por segunda o tercera vez perderá el valor de beca o subsidio por pensión diferenciada en dicha asignatura y cancelará el valor total del crédito establecido.

En caso que un estudiante no sea beneficiario de beca o pensión diferenciada dada su situación económica, deberá cancelar un derecho equivalente al 10% del valor de la matrícula ordinaria independiente del número de materias que inscriba cuando tome su asignatura por segunda o tercera matrícula.

Para los estudiantes que se encuentren bajo el sistema de cobro de colegiaturas, el derecho por cada materia que cursare por segunda o tercera matrícula, estará fijado en la tabla de aranceles aprobado por el Consejo Superior.

Artículo 9.- Valor de los derechos.- El valor de los derechos se fijará observando lo señalado en el Reglamento de Aranceles del CES; en los casos de rendición de cada examen realizado fuera del período académico ordinario de evaluación, así como otros similares será como máximo el diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula ordinaria del correspondiente período académico. Este valor no aplica en el caso de estudiantes que por circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor, calamidad doméstica o enfermedad, debidamente justificadas, no hayan rendido los exámenes en el tiempo oportuno.

CAPÍTULO III DE LA PUBLICACIÓN

Artículo 10.- Publicación de los aranceles, matrículas y derechos.- La Universidad Politécnica Salesiana comunicará a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y al CES las resoluciones del Consejo Superior en el que se fijen los nuevos aranceles, matrículas y derechos de las carreras y programas de grado vigentes, al menos treinta (30) días antes del inicio de matrícula ordinaria del primer período académico ordinario de cada año calendario; así mismo publicará en su página WEB la tabla general de aranceles. Para los aranceles, matrículas y derechos de las carreras y programas rediseñados aplica lo señalado en el artículo 6 literal a) del presente Reglamento.

Artículo 11.- Publicación de los períodos de cobros de aranceles y matrículas.- La Universidad Politécnica Salesiana pondrá en conocimiento de los estudiantes y publicará en su portal electrónico los períodos de cobro de los aranceles y matrícula, así como las formas de pago establecidas, y las fechas máximas de pago y anulación de pre facturas en caso de no pago.

CAPÍTULO IV DE LOS REEMBOLSOS

Artículo 12.- Reembolso en caso de retiro. El estudiante tendrá derecho al reembolso del valor cancelado por concepto de arancel (créditos/horas y colegiaturas) en caso de retiro en un período académico por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad grave, embarazo de riesgo o situaciones similares, debidamente documentadas, que le impidan continuar sus estudios, previa aprobación del Vicerrector de Sede en base a informe del Consejo de Carrera, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores al evento.

Se reconoce también el derecho de los estudiantes a retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas en un período académico, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas, procediendo a la devolución del valor correspondiente de las asignaturas anuladas.

Artículo 13.- Retiro sin autorización o trámite: Si el estudiante se retira sin contar con la autorización del Vicerrector de Sede o sin cumplir el trámite respectivo, aquello será considerado como reprobación de la asignatura, curso o su equivalente, quedando obligado a pagar la totalidad de los valores pendientes más los recargos a que hubiere lugar, calculados a la fecha de efectiva cancelación de la totalidad de sus obligaciones.

CAPÍTULO V DE LOS EXCEDENTES

Artículo 14.- Presentación de estados financieros auditados.- La Universidad Politécnica Salesiana presentará a la SENESCYT y al CES, hasta el 30 de junio de cada año, los estados financieros auditados por una empresa auditoría registrada en la Superintendencia de Compañías, con las notas aclaratorias que hubiere lugar de

conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas y en apego a los instructivos que para el efecto apruebe el CES.

Los estados financieros se publicarán en la web institucional una vez que hayan sido aprobados por el Consejo Superior previo informe del Consejo Económico y Financiero.

Artículo 15.- Destino de los excedentes.- En caso de que el estado de resultados refleje un excedente, éste será reinvertido totalmente en la institución conforme lo establece la LOES en su artículo 89 y el Reglamento General de Aranceles del CES.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Con el pago de la matrícula en cada período académico, el estudiante tendrá derecho a acceder al seguro básico de vida y de accidentes, cuaderno universitario, así como el otorgamiento por una sola vez en cada período académico del carné estudiantil, certificación de estudios, certificación de notas y programas académicos oficiales por una sola vez.

La emisión de certificados se realizará siempre y cuando no tenga valores pendientes con la Universidad Politécnica Salesiana.

SEGUNDA.- El valor que se cobre por el proceso de inscripción al primer año, nivel o su equivalente en cada carrera o programa no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor de la matrícula.

TERCERA.- El otorgamiento de becas a los estudiantes de la Universidad Politécnica Salesiana se registrará por las normas internas del Reglamento de Becas para los Estudiantes y convenios específicos con organismos que regulan la educación superior así como por el arancel diferenciado contemplado en el artículo 6 literal "a" de este Reglamento.

En caso de determinarse inconsistencias en la información presentada en la ficha socioeconómica, el estudiante cancelará los valores correspondientes a la diferencia del Quintil al que corresponde, sin perjuicio de la aplicación del Reglamento de Procesos Disciplinarios y de aplicación del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la Universidad Politécnica Salesiana.

CUARTA: Un estudiante podrá solicitar la reevaluación de su ficha para una reubicación del Quintil correspondiente, cuando se registren cambios en su situación socioeconómica que ameriten su recategorización.

QUINTA.- La Universidad Politécnica Salesiana, en función del correspondiente estudio técnico, podrá solicitar al Consejo de Educación Superior, con al menos 90 días de anticipación al inicio del período ordinario de matriculación, la aprobación de un incremento superior al establecido en este Reglamento, para el caso de los estudiantes que inicien sus estudios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los porcentajes de descuento de los aranceles que corresponden al sistema de aranceles o pensión diferenciada de la Universidad Politécnica Salesiana vigentes al 27 de

agosto de 2015, se mantendrán sin cambio alguno para los estudiantes que a tal fecha se hubieren encontrado cursando carreras o programas vigentes.

SEGUNDA.- Para el cobro de aranceles se considerarán los siguientes criterios:

- a) La ubicación de los estudiantes de la UPS en el Quintil correspondiente considerado según el Documento de Sistema de Créditos y Pensión Diferenciada aplicado mediante Resolución N° 0103-05-2010-09-15 de Consejo Superior.
- b) En el caso de las carreras y programas nuevos o rediseñados el arancel será el determinado, de conformidad con los parámetros establecidos en este Reglamento y constará en el proyecto correspondiente presentado y aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES). En cada caso, dicho arancel será ratificado por el Consejo Superior de la UPS y se notificará la resolución respectiva al CES 90 días antes de la apertura de la primera cohorte.
- c) El arancel de las carreras o programas vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos, determinado por el Consejo Superior, en el caso de los estudiantes antiguos podrá incrementarse anualmente como máximo en función del índice inflacionario anual a diciembre del año inmediatamente anterior al de la matrícula, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

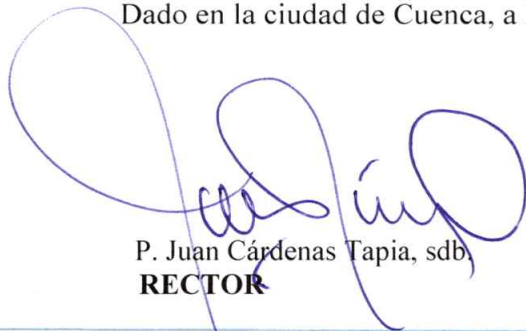
En caso que por consideraciones técnicas y/o administrativas, avances tecnológicos de determinada área del conocimiento, que implique realizar nuevas inversiones en una carrera que afecten en forma directa sus costos de funcionamiento, la Universidad Politécnica Salesiana solicitará al CES, al menos, noventa (90) días antes del inicio de la matrícula ordinaria, y con fundamento en un estudio técnico, la aprobación de un incremento superior al establecido en el inciso anterior.

Una vez aprobado el incremento se aplicará a los estudiantes que inicien sus estudios en una carrera o programa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares, expedido por el Consejo de Educación Superior, y a lo que resuelva el Consejo Superior.

Dado en la ciudad de Cuenca, a los 22 días del mes de noviembre de 2022.



P. Juan Cárdenas Tapia, sdb
RECTOR



Ana Maria Reino Molina
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO:

Que, el presente documento “Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos en la Universidad Politécnica Salesiana” fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo Superior, mediante Resolución N° 198-13-2015-12-16 de fecha 16 de diciembre de 2015 y reformado con Resolución N°270-10-2022-11-22 de fecha 22 de noviembre de 2022.



Ana María Reino Molina
SECRETARIA GENERAL

